



Recurso nº 226/2013

Resolución nº211/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de junio de 2013

VISTA la reclamación interpuesta por D. D.S.C. en representación de ALMA TECHNOLOGIES S.A.U. contra la resolución de RENFE OPERADORA de 24 de Abril de 2.013, por la que acuerda excluirla del procedimiento negociado 2013/00055 para la contratación del mantenimiento evolutivo, correctivo y administración de la Intranet de Integria, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El órgano de contratación de RENFE OPERADORA procedió a iniciar el procedimiento para seleccionar al contratista en el contrato antes mencionado mediante la publicación del anuncio de licitación en la Plataforma de contratación del Estado el 21 de marzo de 2.013, en el Boletín Oficial del Estado el 23 de marzo de 2.013 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de marzo de 2013.

Segundo. En el anuncio de licitación se exponían los criterios que se utilizarían para valorar la capacidad técnica de las empresas participantes en el procedimiento selectivo, su valoración y la puntuación mínima requerida para superar las diferentes fases del procedimiento. Así, en la cláusula III.2.3) referente a la capacidad técnica se establecían, con remisión al pliego del contrato, los siguientes requisitos que era necesario acreditar:

“1. Relación y descripción de los trabajos similares en los 3 últimos años. Se indicará el nombre del cliente, duración, alcance del proyecto e importe del mismo. Asimismo Renfe podrá solicitar los certificados de buena ejecución de estos trabajos (valoración máxima de 60 puntos).”

2. *Relación del personal técnico profesional que dispone la empresa (valoración máxima de 20 puntos).*

La puntuación de la solvencia técnica será sobre un máximo de 80 puntos, debiendo alcanzarse la puntuación mínima de 40 puntos.”

Tercero. De las diferentes empresas que participaron en la licitación, una era la entidad reclamante, quien presentó en tiempo y forma la documentación que justificaba su oferta.

Cuarto. En la primera mesa de contratación celebrada se procedió a la apertura de la documentación administrativa y se observó la existencia de algunos defectos que debían ser subsanados, otorgando plazo a las empresas afectadas para que así lo hicieran.

Quinto. A continuación la mesa de contratación dio traslado de la documentación presentada por los licitadores al órgano técnico competente para que emitiera un informe acerca de la documentación relativa a la solvencia técnica de cada uno de ellos, incluida la reclamante.

Sexto. Emitido dicho informe, en él se observan las puntuaciones correspondientes a cada una de las entidades participantes y que, en el caso de la reclamante, producía el efecto de no superar el umbral mínimo para pasar a la siguiente fase, marcado en 40 puntos.

Los criterios de valoración eran los siguientes:

A. Trabajos similares realizados (máximo 60 puntos)

0 a 10 trabajos realizados	5 puntos
11 a 50 “ “	30 “
51 a 100 “ “	45 “
101 a resto “	60 “

B. Personal técnico profesional de la empresa (máximo 20 puntos)

0 a 20 personas	5 puntos
21 a 100 “	10 “

101 a 300 “	15 “
301 a resto	20 “

Séptimo. Esta circunstancia fue comunicada a las empresas excluidas y fue la razón por la cual la entidad reclamante, no estando de acuerdo con tal resolución, presenta en el registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales un escrito discrepando de la interpretación de la entidad contratante, y solicitando la anulación de la decisión tomada por RENFE OPERADORA. Observados defectos formales, este Tribunal reclama la subsanación, lo que efectúa el recurrente en fecha 22 de mayo, identificando correctamente al representante del reclamante.

Octavo. La Secretaría del Tribunal, en fecha 20 de mayo de 2013, dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniese. No consta alegación alguna.

Noveno. El Tribunal dictó resolución en fecha 28 de mayo de 2013, por la que se acordaba la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101.1 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, de Sectores Especiales, en relación con el artículo 41.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, puesto que RENFE OPERADORA tiene la condición de empresa pública estatal que desarrolla las actividades contempladas en el artículo 11 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Segundo. Debe entenderse que la reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, pues la ahora reclamante concurrió a la licitación y fue excluida de la misma. Concorre así en la reclamante la legitimación requerida por el artículo 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Tercero. Se ha cumplido el requisito de plazo para la interposición de la reclamación, previsto en el artículo 104 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre.

Cuarto. El órgano de contratación denuncia la existencia de una causa de inadmisión de la reclamación, toda vez que la misma no ha sido precedida de una notificación previa a la entidad contratante, incumpliendo el requisito exigido por la ley 31/2007 en su artículo 101 y 104 e).

Por lo que se refiere al requisito del artículo 104. 1, cuya ausencia impediría, según la entidad contratante, la admisión de la reclamación, hay que señalar que dicho precepto establece que *“todo aquel que se proponga interponer reclamación en los términos previstos en el artículo 101 deberá anunciarlo previamente mediante escrito presentado ante la entidad contratante en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición de la reclamación. En dicho escrito deberá indicarse el acto del procedimiento contra el que irá dirigida la reclamación que se interponga.*

2. El procedimiento se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en su caso de la licitación del contrato en el «Diario Oficial de la Unión Europea» cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil del contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano competente para resolver la reclamación.

4. En el escrito de interposición se hará constar el acto reclamado, el motivo que fundamente la reclamación, los medios de prueba de que pretenda valerse el reclamante y, en su caso, las medidas cautelares mencionadas en el artículo anterior, cuya adopción solicite.

Es cierto que este último apartado exige acompañar al escrito de interposición el justificante del anuncio previo a dicha interposición. También añade este precepto que sin este justificante no se dará curso al escrito de interposición, aunque su omisión podrá subsanarse de conformidad con lo establecido en el apartado siguiente. Este apartado

ordena a la Administración requerir al interesado para que en el plazo de tres días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Como ya ha señalado este Tribunal en resoluciones anteriores, el anuncio de interposición está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer la pertinente reclamación, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición de la reclamación, el expediente de contratación, junto con el cual la entidad contratante habrá de remitir en el plazo de 2 días hábiles el correspondiente informe.

El principio de economía procesal impone esta conclusión, ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para la entidad contratante.

Por tanto, la ausencia de anuncio previo de la reclamación no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo de la reclamación.

Quinto. Añade la entidad contratante que el contenido de la reclamación no cumple los requisitos legales mínimos, porque no es posible conocer si el firmante de la reclamación, que no ha sido identificado, ha acreditado la representación ante el TACRC.

Pues bien, por lo que hace a la inadecuada representación invocada por la entidad contratante, hay que recordar el contenido del apartado 5 del artículo 104 de la Ley de Sectores Especiales señala que *“para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de reclamación, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la*

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.” Pues bien, en el presente caso el Tribunal procedió a solicitar esta subsanación, la cual tuvo lugar el 22 de mayo, dentro del plazo otorgado, por lo que no ha lugar tampoco la inadmisión por esta causa.

FONDO DE LA CUESTIÓN.

PRIMERO. La presente reclamación se interpone al amparo de lo dispuesto en la Ley 31/2007 y tiene por objeto determinar si la reclamante debió ser valorada con una mayor puntuación en los aspectos referentes a su solvencia técnica.

La reclamante expone en su escrito que la documentación aportada por la empresa para acreditar la solvencia técnica fue precisamente la que se pedía en el pliego.

En el punto III.2.3 del anuncio de la contratación se señalaba que la capacidad técnica de la licitación tenía dos puntos, el primero de los cuales se refería a una relación y descripción de los trabajos similares en los tres últimos años, indicando en nombre del cliente, la duración y alcance del proyecto y el importe del mismo.

La valoración obtenida por la reclamante fue de 30 puntos y en su opinión esta valoración no es correcta ya que cumple con los requisitos exigidos. Para acreditarlo, aporta en este momento un documento ampliado de la relación y descripción de los trabajos realizados por la empresa en la materia sobre la que trata el contrato, con una explicación ampliada de su alcance.

En cuanto al punto segundo, se hace referencia a la relación del personal técnico profesional de que dispone la empresa y que recibía una valoración máxima de 20 puntos, y la reclamante vuelve a sostener que su documentación fue exactamente la que se pedía, aunque adjunta la relación del personal técnico con una explicación ampliada de su experiencia profesional en la materia.

Además la reclamante manifiesta que, tanto por los trabajos realizados como por el personal técnico profesional del que dispone y los años de experiencia en esta disciplina, se le debe considerar como una empresa con un alto grado de experiencia en el desarrollo de entornos móviles y que con la ampliación de la descripción de los trabajos

similares al objeto de la licitación y de la experiencia del personal técnico, quedan demostrados tales extremos.

SEGUNDO. Sobre el fondo de la cuestión la entidad contratante manifiesta que se han respetado íntegramente los criterios de valoración de la solvencia establecidos en el pliego rector de la licitación. Mediante la aplicación de esos criterios, se llega a la conclusión de que la reclamante no traza el umbral mínimo fijado en el pliego y aceptado por el licitador por el mero hecho de participar en el procedimiento de contratación.

Y finalmente la entidad contratante en su informe invoca la existencia de discrecionalidad técnica en la valoración de los distintos elementos se haya de ser objeto de valoración. El licitador se limita, en opinión de la entidad contratante, a tratar de sustituir el criterio discrecional de la mesa de contratación por el suyo propio y, consecuentemente, su reclamación no puede ser estimada.

TERCERO. Sobre el fondo de la cuestión debemos señalar en primer lugar que no es lo mismo sostener que la valoración es incorrecta que pretender que se cumplen los requisitos para participar en el procedimiento negociado. Estos requisitos genéricamente pueden ser cumplidos por la entidad reclamante, pues demuestra que ha ejecutado trabajos en el sector y que dispone de personal adecuado para ello. Sin embargo, existe en este procedimiento un requisito específico que ha sido aceptado de manera incontrovertida por los licitadores al participar en la licitación, y ese requisito es el de obtener una valoración superior al umbral que permita acceder a la siguiente fase. Este requisito no es cumplido por el recurrente.

Otra cosa es que se pueda sostener la inadecuación de la valoración de la capacitación técnica, en esta fase de selección de empresas que serán invitadas a participar en el procedimiento negociado.

Pero en nuestra opinión, la valoración de los criterios aceptados por la reclamante al participar en la licitación fue la correcta, porque en la documentación presentada en el seno del procedimiento, que es la única que la entidad contratante pudo valorar, el número de trabajos acreditados no excedía de 50, lo que justificaba que se le otorgaran 30 puntos y porque en esa misma documentación el número de trabajadores no excedía

de 20. Se trataba de baremos casi automáticos que hacían muy sencilla la valoración de los mismos y dicha valoración no requería de un proceso de valoración subjetiva, sino que RENFE OPERADORA se limitó a contar los trabajos y los trabajadores, en una actuación correcta.

Finalmente, cabe destacar que este Tribunal se ha manifestado en múltiples ocasiones en relación con la imposibilidad de otorgar valor a efectos de revisar la actuación de la entidad contratante, a los documentos confeccionados y presentados con posterioridad a la resolución de exclusión, a lo que cabe añadir que, en el presente caso estos documentos constituyen una prueba que, de ser valorada, perjudicaría a la propia parte reclamante, porque acreditaría que ésta no presentó la información requerida en el momento en que debía hacerlo.

Por tanto, no puede ser admitida la pretensión de la reclamante.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. D.S.C. en representación de ALMA TECHNOLOGIES S.A.U. contra la resolución de RENFE OPERADORA de 24 de abril de 2.013, por la que acuerda excluirla del procedimiento negociado 2013/00055 para la contratación del mantenimiento evolutivo, correctivo y administración de la Intranet de Integria.

Segundo. Levantar la suspensión acordada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la LCSE.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.